

100. El sueldo de cada ministro y fiscal será el de dos mil cien pesos: el del suplente el de mil quinientos pesos anuales.

101. La suprema corte de justicia reunida, hará anualmente en público y con el objeto indicado en el artículo 82 visita general de cárceles, las vísperas de Pascuas, y además el 15 de Setiembre asistiendo á ella los individuos espresados en dicho artículo y una comision del Ayuntamiento compuesta de dos individuos de su seno que nombre su presidente.

### APENDICE

102. En todos los pueblos del estado se harán las visitas de cárcel semanal y las de que habla el artículo anterior por los alcaldes constitucionales asociados con un regidor y el síndico procurador del Ayuntamiento para los efectos prevenidos en la presente ley.

Lo tendrá entendido &c.=Querétaro, Enero 20 de 1834.



### DECRETO NUM. 48.

*Otras adiciones al decreto de convocatoria.*

ENERO 10 DE 1834.

El congreso &c.

Será tambien objeto de las actuales sesiones extraordinarias.

Primero: Tratar sobre la instruccion pública en todos sus ramos.

Segundo: Sobre bienes de manos muertas.

Tercero: Resolver en la consulta que tiene hecha el alcalde 1.º constitucional de la capital del estado, contraida á la inteligencia que deba darse al artículo 255 de la constitucion del mismo en su última parte.

Lo tendrá entendido &c.

### DECRETO NUM. 49.

*Señala doscientos pesos anuales de gratificacion al oficial de glosa mas antiguo de la contaduría general, por los trabajos que impende como secretario de la junta de diezmos.*

ENERO 25 DE 1834.

El congreso &c.

El oficial de glosa mas antiguo de la contaduría general del estado, gozará desde el dia de la publicacion de éste, doscientos pesos anuales por los trabajos que impende como secretario de la junta de diezmos sobre el sueldo de seiscientos que disfruta.

Lo tendrá entendido &c.

—+\*+—

4 102.000 5308

DECRETO NUM. 50.

*Honras fúnebres al Exmo. Sr. general D. Vicente Guerrero.*

ENERO 31 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Las honras promovidas y costeadas por los patriotas y amigos del benemérito en grado heroico ciudadano general Vicente Guerrero, en grata y piadosa memoria por su alma, se reducirán á una misa solemne, con vigilia, oracion fúnebre y responsos al fin de ella por todas las comunidades, el dia 14 del próximo Febrero en la iglesia que señalare el gobierno.

2.º Asistirán á esta funcion fúnebre el gobernador y vice con la junta consultiva, una comision del H. congreso ó de la diputacion permanente, si aquel se hallare en receso, y otra de la suprema corte de justicia en el mismo número, reuniéndose en dicho dia en el salon de gobierno á hora oportuna.

3.º Las comisiones de que habla el artículo anterior, desde que salgan para la iglesia, colocarán en su centro al gobernador, á su derecha irá un miembro de la del poder legislativo, y á su izquierda otro de la del judicial. Los otros dos llevarán en el mismo orden al vice-gobernador.

4.º Se pondrá en la iglesia un docel con cinco sillas que serán ocupadas: la de enmedio por el gobernador: las dos de la derecha por la comision del congreso y las de la izquierda por la del poder judicial.

5.º Asistirán el ayuntamiento, los prelados, las comunidades, el clero secular y los funcionarios y empleados de las oficinas de esta capital.

6.º Se invitará por el gobierno al ciudadano comandante general para la asistencia, como para los honores militares que puedan y deban hacerse á nuestro héroe en esta funcion.

7.º Los funcionarios públicos y empleados todos de esta capital, vestirán riguroso luto en ese dia.

8.º El gobierno cuidará del modo con que han de hacerse los convites para la asistencia, así como de prevenir un doble solemne general de campanas, á las horas acostumbradas: haciendo igualmente que la milicia cívica se forme en balla desde la puerta de palacio hasta la iglesia donde se han de celebrar las honras.

9.º El gobierno dispondrá todo lo demas que juzgue conveniente á la solemnidad de este dia.

10. Se colocará en el salon del H. congreso un retrato del benemérito en grado heroico ciudadano general Vicente Guerrero, que será costeadado por los fondos del estado, cuando lo permitan las circunstancias del erario.

Por tanto mando se publique, circule y que para su cumplimiento se observen las prevenciones siguientes.

Primera: La funcion se verificará en el Oratorio de San Felipe Neri.

Segunda: El luto riguroso que para ese dia señala el artículo 7.º, consistirá en una gasa ó crespon negro ceñido al brazo izquierdo sobre vestido del mismo color. Los gefes y oficiales de la milicia cívica, portarán el mismo distintivo sobre sus respectivos uniformes.

Tercera: A las ocho de la mañana del citado dia 14, se reunirán en el salon de gobierno todas las corporaciones é individuos de que habla el artículo 5.º con objeto de que la comitiva se ordene y marche á San Felipe con la debida oportunidad.

Querétaro &c.

DECRETO NUM. 51.

*Determina el modo en que el gobierno debe ejercer la exclusiva en la provision de curatos del estado.*

FEBRERO 1.º DE 1834.

El congreso &c.

1.º El gobernador del estado para la provision de curatos en propiedad, vacantes ó que vacaren en el mismo, se arreglará á la ley general de 17 de Diciembre de 1833 y al tenor de la presente.

2.º De las ternas que conforme al artículo 4.º de la referida ley general, remita al gobierno el R. arzobispo de Méjico ó venerable cabildo gobernador escluirá.

Primero: A aquellos eclesiásticos que no tengan treinta y cinco años de edad.

Segundo: A los notoriamente desafectos á la independencia nacional ó forma de gobierno representativo popular federal.

Tercero: A los que no crea convenientes á la conservacion del órden y tranquilidad pública.

3.º Escluirá tambien á los eclesiásticos de quienes no haya constancia, que tengan probidad, instruccion y aptitud necesaria para el desempeño en la cura de almas.

4.º En igualdad de circunstancias entre los pretendientes, serán preferidos.

Primero: Los queretanos de nacimiento.

Segundo: Los curas propietarios, interinos ó coadjutores que hayan desempeñado satisfactoriamente su encargo en las parroquias del estado.

Tercero: Los catedráticos de los colegios de la capital que se hubieren esmerado en la enseñanza de la juventud.

Cuarto: Los vicarios que hubieren servido exactamente en las parroquias del estado.

Quinto: Los que hubieren hecho servicios importantes al mismo. El gobierno atenderá la mayor antigüedad de servicios de los candidatos, y éstos los comprobarán con documentos fehacientes.

5.º Para los curatos en que su mayor número de habitantes se componga de indíjenas, se preferirá á los que hablen el idioma, previas las circunstancias de que hablan los artículos 2 y 3.

6.º Lo prevenido en esta ley, se observará respectivamente en el nombramiento de interinos, coadjutores ó encargados de los curatos.

7.º Las renunciaciones ó vacantes de curatos; y las ausencias de sus párrocos, se pondrán en conocimiento del gobierno; las primeras por el prelado ó cabildo eclesiástico; y las ausencias por el interesado.

8.º De los edictos para ocupar las vacantes de curatos que conforme á la ley 24 del título 6.º libro 1.º de la recopilacion de indias, deben mandarse fijar por los prelados ó cabildos, se remitirá por los mismos un ejemplar al gobierno del estado para su publicacion.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 52.

*Previene se exijan los diezmos causados hasta 4 de Noviembre del año anterior.*

FEBRERO 1.º DE 1834.

El congreso &c.

Los diezmos causados en el estado hasta el dia 4 de No-

viembre del año anterior, que no se hayan recaudado, se exigirán por los colectores respectivos.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 53.

*Declara vigente el decreto de 24 de Setiembre de 1830.*

FEBRERO 7 DE 1834.

El congreso &c.

Se declara vigente el decreto del estado de 24 de Setiembre de 1830 que contiene varias medidas sobre procedimientos en las causas criminales contra ladrones y las penas con que éstos deben castigarse.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 54.

*Clausura de las sesiones extraordinarias.*

FEBRERO 10 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 8 de Febrero de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

SEGUNDA REUNION ORDINARIA DEL H. CONGRESO, AÑO de 1834.

DECRETO NUM. 55.

*Apertura de las sesiones ordinarias.*

FEBRERO 20 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de Febrero de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 56.

*Declara vigente el de 9 de Marzo de 1832.*

FEBRERO 24 DE 1834.

El congreso &c.

Se declara vigente el decreto número 47 de 9 de Marzo de 1832.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 57.

*Que la causa de los conspiradores del 15 del corriente, se siga conforme á la ley general de 28 de Agosto de 1823.*

FEBRERO 24 DE 1834.

El congreso &c.

La formacion de la causa que se sigue contra los conspiradores de la noche del 15 del presente Febrero, continuará con arreglo en todo á la ley general de 28 de Agosto de 1823 que habla sobre medidas para el breve despacho de las de esta clase.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 58.

*Que se gratifique con cien pesos anuales al ciudadano Vicente Santoyo, desde el dia que funciona como escribiente de la junta de diezmos.*

MARZO 6 DE 1834.

El congreso &c.

1.º El gobierno dispondrá se gratifique al ciudadano Vicente Santoyo con el sobresueldo de cien pesos anuales, desde el día 3 de Setiembre del año próximo pasado que comenzó á desempeñar las funciones de escribiente de la junta

de diezmos, y hasta entre tanto ella cese, ó él en su desempeño, dándole el que tenga vencido hasta el día de la publicación del presente.

2.º La junta suspenderá entre tanto el nombramiento de escribiente de que habla el artículo 1.º de la ley número 65 de 26 de Julio último.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 59.

*Declara vigente por seis meses la ley número 45 de 3 de Junio de 1833.*

MARZO 3 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Se declara vigente por el término de seis meses contados desde el día de la publicación del presente, la ley número 45 de 3 de Junio del año anterior.

2.º El gobierno publicará y circulará éste, poniendo al calce la ley de que habla el artículo anterior. (1)

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 60.

*Concede al ciudadano Gabriel Ramírez el aumento hasta la mitad del sueldo que disfrutaba como interventor de la aduana de Cadereyta*

MARZO 1.º DE 1834.

El congreso &c.

Se concede al ciudadano Gabriel Ramírez la gracia de aumentársele desde el día de la publicación del presente, la tercera parte del sueldo que disfrutaba por la ley número 53 de 24 de Marzo de 1832, hasta la mitad del que le correspondía, como interventor de rentas unidas de Cadereyta.

Lo tendrá entendido &c.

(1) *La ley de que se trata se encuentra en el tomo que antecede.*

DECRETO NUM. 61.

*Exonera del cargo de alcalde 4.º al ciudadano Amado Rodríguez.*

MARZO 3 DE 1834.

El congreso &c.

Se exonera al ciudadano José Amado Rodríguez del cargo de alcalde 4.º constitucional de esta municipalidad.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 62.

*Exonera del derecho de alcabala los efectos que se donen para alimentos, á las moradoras del colegio de Carmelitas.*

MARZO 12 DE 1834.

El congreso &c.

Los efectos que se donen al colegio de Carmelitas y niñas educandas de la capital del estado, para la subsistencia de las moradoras en él, no causarán derecho alguno en su introduccion.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 63.

*Concede una pension al religioso hospitalario Juan de Dios del Rio.*

MARZO 15 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Se deroga el decreto de 18 de Noviembre de 1824, y los artículos 3.º y 4.º de la ley número 73 de 10 de Mayo de 1832.

2.º El ex-religioso hospitalario Juan de Dios del Rio, único que ha quedado en el estado, disfrutará desde el día de la publicación de éste, una pension de doscientos pesos anuales que se pagarán de los fondos del Hospital.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 64.

*Que no tengan cumplimiento en el estado las pastorales, edictos &c. del R. Arzobispo, ó cabildo gobernador, sin el pase del gobierno con conocimiento del congreso.*

MARZO 24 DE 1834.

El congreso &c.

1. ° Las pastorales, edictos ú órdenes que se remitan á los pueblos ó particulares del estado por el M. R. arzobispo de México, ó su cabildo gobernador, lo mismo que las patentes ó providencias de los RR. provinciales de las religiones, que éstos remitan á sus súbditos residentes en el estado, no tendrán su cumplimiento en él, sin el correspondiente pase que dará el gobierno con conocimiento del congreso, y en su receso de la diputación permanente.

2. ° Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior las órdenes correccionales, los asuntos particulares que pertenezcan al fuero de la penitencia, y aquellos que sean dignos de reserva por exigirlo así la decencia pública.

3. ° Los párrocos, prelados, vicarios y demas personas á quienes se dirijan los documentos de que habla el artículo 1. °, luego que los reciban, los presentarán al gobierno, para que éste inmediatamente los remita al congreso ó á la diputación permanente. Su contravencion se castigará á los primeros con dos años de espulsion fuera del estado, y estrañados de su beneficio; y á los demas con la espulsion ya dicha.

4. ° Las personas que impriman ó reimpriman los edictos y demas que se prohiben en el artículo 1. °, serán juzgados conforme á las leyes de libertad de imprenta.

5. ° El gobierno imprimirá este decreto y remitirá á la vicaría foránea y parroquias del estado, á los prelados y su-

periores de los conventos y colegios del mismo, los ejemplares que juzgue necesarios.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 65.

*Señala el local donde debe situarse la contaduría general.*

MARZO 10 DE 1834.

El congreso &c.

1. ° Se deroga el artículo 14 del decreto de 31 de Mayo de 1828, en cuanto á que dispone que de cuenta del estado se pague una casa para la oficina de la contaduría, y habitacion del contador.

2. ° La contaduría general, se trasladará á la casa del estado que habita el director de las rentas del mismo á escepcion de las piezas donde está la direccion.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 66.

*Que se gratifique con cien pesos al ciudadano Domingo Alvarez, por los trabajos que impendió como secretario de la junta de diezmos.*

MARZO 10 DE 1834.

El congreso &c.

El gobierno mandará dar al ciudadano Domingo Alvarez, oficial de glosa mas antiguo de la contaduría general, por via de gratificacion, la cantidad de cien pesos por los trabajos que ha impendido como secretario de la junta de diezmos, desde el 11 de Mayo del año anterior, hasta 24 de Enero del presente.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 67.

*Señala dietas al consejero D. José María Lojero.*

ABRIL 17 DE 1834.

El congreso &c.

El ciudadano José María Lojero individuo de la junta consultiva de gobierno, gozará desde el día de la publicación del presente, quinientos pesos anuales en clase de dietas.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 68.

*Que el presidente del consejo imponga arresto por veinticuatro horas á los vocales que faltan á las sesiones sin causa legal.*

ABRIL 18 DE 1834.

El congreso &c.

El presidente de la junta consultiva, impondrá arresto en el salon de ésta por el término de veinticuatro horas, á los consejeros sin sueldo que contra lo dispuesto en el artículo 25 de la ley número 67 de 17 de Abril de 832, faltaren á las sesiones ordinarias ó estraordinarias sin causa legal.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 69.

*Que se dé de alta con sueldo de asamblea, una compañía de la milicia cívica con fuerza de cien hombres.*

MAYO 7 DE 1834.

El congreso &c.

1.º El gobierno pagará de los fondos del estado con arreglo al sueldo de asamblea de sargento abajo, una compañía de milicia local en la capital del estado, con la fuerza de cien hombres.

2.º El propio gobierno para reintegrar á la tesorería ge-

neral del estado, pondrá en ejecución el cobro de la contribucion denominada de M. C. con arreglo al reglamento que formó en 8 de Julio de 1829, y de que habla el artículo 58 de la ley de 4 de Octubre de 828.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 70.

*Determina el número de asesores, su dotacion, y los lugares en que deben residir.*

MAYO 5 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Los asesores de que habla el artículo 212 de la constitucion serán cuatro, dotados cada uno con novecientos pesos anuales, y derechos de arancel en los asuntos de parte.

2.º La residencia de ellos será la capital del estado para dos, la del distrito de San Juan del Rio para uno, y la de el de Cadereyta para otro.

3.º Para ser asesor en el estado, se requiere á mas de ser adicto á la actual forma de gobierno, ser letrado de profesion: ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinticinco años, y con dos de vecindad en el estado. Los queretanos de nacimiento serán dispensados por esta vez de la edad y de la vecindad si la hubieren interrumpido.

4.º Los asesores de la capital del estado, consultarán á los alcaldes constitucionales de la misma, el de la del distrito de San Juan del Rio á los de ella y la capital de Amealco: y el de la de Cadereyta, á los de ella, San Pedro Toliman y Jálpan.

5.º Todos los asesores consultarán respectivamente en los negocios que para este fin les dirijan los alcaldes constitucionales de las cabeceras de los distritos que les corresponde.